

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.3/00055-15

RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.3/042/2016

Fecha de Clasificación: 08/04/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Morelos
Reservado: 01 A 09
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
JEMV

Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado a [REDACTED], quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección en materia silvestre con número oficio PFPA/23.3/2C.27.3/0266/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó a los Inspectores Federales [REDACTED] derivado de la puesta a disposición número [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, signada por los elementos [REDACTED] adscritos a la Policía Preventiva del Municipio de Jiutepec.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los inspectores federales [REDACTED] procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] acreditándolo con su dicho bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-07-60-2015.

TERCERO.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, se notificó [REDACTED] a través de instructivo previo citatorio quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante libelo suscrito por el [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] realizó manifestaciones de reconocimiento de la falta administrativa de manera lisa y llana al procedimiento incoado en su contra. Derivado de lo anterior, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución levantada al [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental consistente en:

"....- Infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre por no acreditar la legal procedencia de dos ejemplares de vida silvestre de la especie Aratinga canicularis, comúnmente conocidos como "pericos frente naranja" especie enlistada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie sujeta a protección especial..."

Al acta de inspección número 17-07-60-2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa escrito exhibido por el impetrante, con sello de recibido de esta Autoridad el día diez de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 115 de la Ley General de Vida Silvestre en correlación al artículo 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dicen:

1. Documental privada, consistente en escrito suscrito por el [REDACTED] A, mediante el cual manifiesta que se allanó al procedimiento administrativo incoado en su contra, en el que reconoce la falta administrativa en la que incurrió de manera lisa y llana, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos otorga a dicha prueba pleno valor jurídico al estar plenamente vinculada en la Litis planteada en el presente asunto, y por tratarse de una confesión expresa del impetrante. Lo anterior de conformidad a los artículos 15 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles y fracciones I y III del diverso 115 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirviendo de apoyo y de aplicación supletoria los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 178504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2o.23 L

Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.to.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Época: Novena Época
Registro: 172803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.9 A
Página: 1677

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

029

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el interesado no ejerció su garantía de audiencia, toda vez que no compareció a procedimiento manifestando y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso, subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO II antes citado. En consecuencia, no acreditó el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del acuerdo referido en dicho RESULTANDO SEGUNDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados y analizados los autos del expediente que se resuelve, no se observa que obra documento mediante el cual [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], ofreciera pruebas y/o realizara manifestaciones con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio PFPA/23.5/2C.27.3/246/15 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por lo que se procede a continuación analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], no presentó documental alguna para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció diversas pruebas sin desvirtuar o subsanar la irregularidad observada, por lo que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/246/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

V.- En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

"... Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia..."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener..."

De lo anterior se desprende que el [REDACTED] Z, quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] infringe lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento e incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, siendo procedente con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, imponer por dicha irregularidad al [REDACTED] tutor del menor [REDACTED] el decomiso de los ejemplares de vida silvestre denominados: "Aratinga canicularis, comúnmente conocido como "perico frente naranja" especie enlistada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie sujeta a protección especial", por no acreditar la legal procedencia de los ejemplares, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-60-2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en la que se circunstanció la existencia de los ejemplares descritos en líneas anteriores, pues al no contar el [REDACTED] tutor del menor [REDACTED] A, con la documentación idónea como lo es la marca que demuestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, por lo tanto, se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el establecimiento de una sanción administrativa consistente en MULTA, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se detallan a continuación:

a) Por cuanto a la gravedad de la infracción:

Considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. La infracción cometida por el C. [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] derivada de la actividad realizada consistente en no haber exhibido al momento de la visita de inspección sino hasta la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, exhibió la Constancia de Incorporación al Padrón de Prestadores de Servicios vinculados a la Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, disposiciones que de no observarse, traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos clandestinos de vida silvestre dañan de manera severa el medio ambiente, toda vez que al no contar con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, origina fuertes daños al alterar el ecosistema en lo general, los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente, la alteración en los recursos naturales que los bosques generan como lo es el agua, el oxígeno y materias primas, entre otros, por lo que se estima que la conducta desplegada por el infractor se considera **GRAVE**, toda vez que no acredita el [REDACTED] a legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre denominados "*Aratinga canicularis*, comúnmente conocido como "*pericos frente naranja*" especie enlistada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie sujeta a protección especial".

b).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del propio procedimiento administrativo, en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, de lo que deriva el carácter intencional con que actuó el infractor.

d).- El beneficio directamente obtenido:

Al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental federal [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], dejó de realizar los trámites ante la autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia al inspeccionar el cumplimiento a los ordenamientos legales, la infractora estuvo en posibilidades de obtener un beneficio económico por ello, ya que el incumplimiento a la legislación en materia por el [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] hubiera seguido actuando con la irregularidad detectada.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.3/246/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil

quince, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], siendo el caso que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo, dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que se insiste la infractora no aportó elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del que fue debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en términos de los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que el infractor no subsano y/o desvirtuo la irregularidad decretada en el acta base de la acción, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, determina que es procedente de conformidad a lo establecido en los CONSIDERANDOS V y VI lo siguiente:

- a) **MULTA** por el monto de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) al no acreditar la legal procedencia de dos ejemplares de vida silvestre denominados "*Aratinga canicularis*, comúnmente conocidos como "pericos frente naranja" especie enlistada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie sujeta a protección especial". Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
- b) **DECOMISO** de dos ejemplares de vida silvestre citados en el inciso anterior inmediato al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares en comento. Lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción X y 123 fracción VII de la ley en Materia.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED], que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&lvview=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar el nombre de usuario y la contraseña; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0 (cero), deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; posterior a este paso, deberá seleccionar la entidad en la que se sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; finalmente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir; Imprimir o guardar la "hoja de ayuda"; realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su respectivo Reglamento, al decretarse la irregularidad manifestada en el acta de inspección base de la acción su nombre será incluido en el padrón de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la página de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] quien se ostentó en el carácter de padre del menor [REDACTED] en el domicilio sito en [REDACTED], [REDACTED] D.F., lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia autógrafa del presente al interesado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

[Firma manuscrita de Jose Antonio Chavero Aguilar]

ELABORÓ
Lic. Karina Vega Bahena

REVISÓ
Lic. Joaquín Eduardo Méndez Villet

